



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 41

53115/2020

BOBBIO, MACARENA ABIGAIL Y OTRO c/ BRITOS, BORIS GABRIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "Bobbio, Macarena Abigail y otro c/ Britos, Boris Gabriel y otro s/ daños y perjuicios" (expte. n° 53115/2020), para dictar sentencia, de cuyas constancias;

RESULTA:

A.- El 5/4/2021 se presentan Macarena Abigail Bobbio y Gastón Gabriel Pérez -por derecho propio- y promueven demanda por daños contra Boris Gabriel Britos y Ricardo Luis Verano. Solicitan que se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Relatan que el 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 21 horas, circulaban a bordo de una motocicleta marca Suzuki, dominio 235JWL, por el carril izquierdo de la Av. Eva Perón. En esas circunstancias, al llegar a la intersección con Bolivia, se adelantó por su lado izquierdo un camión Mercedes Benz Modelo 11114, dominio VPB-851 con semiremolque modelo Salto SRV, dominio FUH 196, invadió el carril de los actores sin ningún tipo de señalización previa, realizando una especie de "volanteo", lo que causó el contacto entre los rodados. Afirman que a raíz del impacto cayeron pesadamente sobre el asfalto, lo que le produjo lesiones de consideración y severos daños en el rodado.

Por lo expuesto, le imputan a los demandados la exclusiva responsabilidad en el suceso, la que extienden a su compañía aseguradora, describen los daños sufridos en su vehículo, detallan y cuantifican los ítems reclamados, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la pretensión, con costas.



B.- El 29/6/2021 comparece Ricardo Verano -por derecho propio- y contesta la demanda.

Oppone excepción de falta de legitimación pasiva, la cual ha sido diferida para resolver en la presente. Niega la totalidad de los extremos invocados en el escrito de inicio y solicita la citación del tercero Sergio Luis Britos —tomador del seguro—, la cual es admitida el 16/8/2022.

Impugna todos los rubros reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión, con costas.

C.- El 12/9/2021 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada -por apoderado- y contesta la citación en garantía.

Reconoce la cobertura, con el límite que denuncia

Desconoce cada uno de los hechos alegados en la demanda, cuestiona los rubros reclamados, formula sus fundamentos de derecho, acompaña la prueba ofrecida y requiere el rechazo íntegro de la pretensión, con costas.

D.- El 19/4/2022 y el 23/5/2023, comparecen Boris Gabriel Britos Sergio Luis Britos -por apoderado- y adhieren a la presentación de la aseguradora.

E.- El 27/3/2024 se dispone la apertura de la causa a prueba, producida la cual, el 8/7/2025 se decreta la clausura del período probatorio y se colocan los autos para alegar, potestad de la que ha hecho uso la parte actora.

F.- El 9 de octubre de 2025, se dicta el llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- a) Por razones de orden metodológico, en primer término me expediré sobre la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Verano.

Se ha sostenido que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 41

concreta sobre la que versa el proceso (conf. Palacio, Lino Enrique, "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", en Revista Argentina de Derecho Procesal, No 1, pág. 78).

La "*legitimatio ad causam*" es la verdadera y propia legitimación procesal y denota la correspondencia lógica entre el derecho deducido en juicio y la persona que lo hace valer. También se la conceptúa como una cualidad subjetiva; o indicando la posición subjetiva de los contradictores respecto de la causa; o bien, la relación subjetiva entre la parte y el objeto del juicio (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal...", t. 2, pág. 383, ed. Astrea, 2001).

Ahora bien, lo cierto es que la excepción opuesta por el codemandado carece de todo sustento fáctico y jurídico, toda vez que se limitó a su mera enunciación sin brindar fundamento alguno que la justifique. Asimismo, no ofreció prueba tendiente a acreditar que no fuese titular del acoplado dominio FUH-196, ni tampoco negó dicha circunstancia en ninguno de los apartados de su escrito de contestación de demanda.

La carga de la prueba actúa, entonces, como "un imperativo del propio interés" de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (conf. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, DePalama, 1974, pág.244 y sigs.), asumiendo así las consecuencias de que aquélla se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (Farsi, Código Procesal Civil y Comercial comentado, to.I, pág.671 y sigs.).-

Por ello, la excepción opuesta debe ser rechazada, con costas a las accionadas, por no hallar razones que justifiquen que me aparte del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del CPCCN).

b) Parece prudente señalar que es deber insoslayable del juez, antes de aplicar el derecho sustancial, examinar si concurre el requisito de la legitimación de las partes de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a persona procesalmente legitimada.



La falta de legitimación autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador, en el fallo definitivo, debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aun en el caso que no haya sido opuesta. Es que la titularidad de la relación sustancial es indefectible requisito, de modo que su ausencia no precisa de denuncia expresa para ser declarada, porque “los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez” (Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O. “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentados y anotados...”, Bs. As. Ed. Abeledo-Perrot, Lib. Edit. Platense, tomo IV-B, pág.221, “f”).

De allí, la posibilidad de que el juez declare de oficio la falta de legitimación, dado que se trata de examinar una condición o presupuesto sustancial para que la pretensión pueda tener éxito (Carlo Carli, “La demanda civil”, La Plata, Ed. Lex, 1973, pág.231). El juez puede declararla de oficio cuando del estudio de la causa y del análisis de las pruebas ofrecidas resulta claramente la falta de legitimación sustancial en alguna de las partes (Gozáini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Bs. As., Ed. La Ley, tomo II, 2006, pág.329). Y ello no puede ser obviado bajo el argumento referido a que es presuntamente la progenitora quién cobraría y administraría la cuota alimentaria, pues la falta de concurrencia de uno de los presupuestos procesales condiciona que en el proceso pueda llegar a dictarse una resolución sobre el fondo del asunto.

El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones (Montero Aroca, Juan, “La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él”, Editorial Civitas, S.A., 1a edición, Madrid, 1994, pág.23 y ss., cit. por Marcelo López Mesa, en su voto, en la causa “A., M. E. y Otros c/Municipalidad de Trelew s/Acción de Amparo”, del 06/11/2012, CCiv., Com, Lab y de Minería, de Trelew, Sala A, pub. SAIJ: FA12150184).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

En este punto, con relación al citado como tercero Sergio Luis Britos, únicamente en calidad de tomador del seguro, lo que no lo legitima para ser demandado en autos.

En este sentido, se ha sostenido que el tomador del seguro por el cual se cubrían los riesgos del vehículo que protagonizó un accidente de tránsito, debe ser eximido de responder por las consecuencias del infortunio, pues, ese carácter de beneficiario del contrato en cuestión, traduce un interés asegurable pero no implica que de por sí que asumiera la responsabilidad del dueño o guardián ni tampoco que ejerciera un poder efectivo sobre esa vigilancia (CNCiv. Sala M, 19/4/2012, “V., C. E. c/ S., G. L. y otros s/daños y perjuicios”, LL online AR/JUR/13090/2012).

En la medida que el tomador del seguro no revista a su vez la calidad de titular o usufructuario del rodado, no se le puede extender en forma personal, la responsabilidad por los daños derivados de un accidente en el que intervino el bien asegurado, pues su vínculo se ciñe a la relación contractual celebrada con la aseguradora, según lo establecido en la póliza.

En virtud de lo expuesto y por existir una falta de legitimación pasiva manifiesta, al no haberse producido prueba de la que resulte que además reviste el carácter de dueño o guardián del camión o del acompañado, corresponde rechazar la demanda interpuesta contra Sergio Luis Britos.

Sin embargo, en lo relativo a su intervención, distribuiré las costas en el orden causado, por haber sido en su oportunidad admitida su citación como tercero en el presente proceso por el Tribunal.

II.- El art. 1769 del CCCN establece que las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

El art. 1757 del CCCN dispone que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva”. El art. 1758 del mismo ordenamiento,



agrega que el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas, salvo si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Por lo tanto, al aplicarse un factor objetivo de atribución, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuirle responsabilidad y el responsable sólo se libera si demuestra una causa ajena (art. 1721 y 1722 CCCN). Ésta acontece cuando —quien invoca la eximente (art. 1735 CCCN)— acredita que el daño se produjo por el hecho del damnificado (art. 1729 CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCCN).

Tal como se puede apreciar, a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño, en tanto que, para eximirse, el responsable debe invocar y probar alguna de las circunstancias que contempla el cuerpo normativo unificado, vale decir, el hecho del damnificado, el de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa (CNCiv, sala B, “S., M. J. c/ A.,D. A. y otro s/ daños y perjuicios”, 12/09/16, Rubinzel Online; RC J 5650/16).

III.- En el caso de autos, los sujetos pasivos se limitaron a desconocer los hechos fundantes de la acción.

El art. 377 del CPCCN, pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, lo cual no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la actuación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. Por lo tanto, a la actora le corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria deberá también hacerlo respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el juez y que tiene interés que sean tenidos por él como verdaderos (conf. Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, to.II, pág.253).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

La carga de la prueba actúa, entonces, como “un imperativo del propio interés” de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, De Palma, 1974, pág.244 y sigs.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (conf. Farsi, Código Procesal Civil y Comercial comentado, to.I, pág.671 y sigs.).-

En primer lugar, el informe de la “DNRPA” acredita que el vehículo Mercedes Benz - Transporte de Carga, dominio VPB-851, pertenece a Boris Gabriel Britos ([6/5/2024](#)).

En estas actuaciones declararon Marcela Beatriz Chávez y Valeria Soledad Santillán (ver documentos digitales incorporados al sistema Lex-100).

Ambas manifestaron que conocen a la señora Bobbio porque eran compañeras de la facultad, como así también al señor Pérez, por ser pareja de la primera. Expusieron, que a fines de marzo de 2019 estaban reunidas en una casa estudiando y ellos -Gastón y Macarena- se fueron a comprar helado mientras ellas esperaban. Luego de un rato, comenzaron a llamarlos porque no volvían, hasta que Gastón se comunicó y les dijo que habían tenido un accidente. Se acercaron al lugar en cuestión y vieron a Macarena tirada en el piso. Gastón estaba en "shock" y sólo repetía que los había chocado un camión. Añadieron que el siniestro ocurrió sobre la calle Eva Perón -yendo para el lado de Libertad-, y su intersección con la calle Bolivia.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial, se ha señalado que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, Tratado de Derecho Procesal, T. I, pág. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, ya que ni el juramento de decir la verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley, obstan el ejercicio por el juzgador de la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica, normas éstas que no son sino las del



correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez, al punto que el código impone al juez exigirla. (ED, 81-334)(CNCiv., Sala H, Medina Balduino, Héctor Eduardo c. Consorcio de Prop. Rivera 2550/52, 10/04/2008, Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/2734/2008).

Al respecto, ambas testigos relataron que no presenciaron el evento objeto de esta litis y que su declaración se basó en lo que les había contado Pérez y lo que habían visto cuando las llamaron por teléfono momentos posteriores al siniestros.

Al respecto, es del caso recordar, que el testigo debe deponer sobre sus percepciones o deducciones de hechos pasados, sea los que hubiesen sido directamente percibidos por el declarante, los que éste haya inferido y aun acerca de aquellos que sólo ha podido conocer por el relato realizado por otras personas. Estos últimos son los denominados testigos "de oídas" o "de referencia". Claro esta que cada una de estas "fuentes inspiradoras" de los dichos del testigo difieren en su poder de convicción (Girotti, Gloria, "La confiabilidad de la prueba de testigos. Métodos para sustentar su valor probatorio. Límites", La Ley Online, Publicado en: DJ 09/10/2013, 6, Cita Online: AR/DOC/3199/2013).

Un sector mayoritario de la doctrina y jurisprudencia –al cual adhiero— relativiza y descarta a los mencionados testigos "de oídas", pues declaran apoyados en un conocimiento meramente referencial y por ende, no pueden dar fe de un hecho que sólo conocen "ex auditio alieno" (Chiappini, Julio, "Valoración del testimonio", La Ley Online, Publicado en: LA LEY 17/02/2012, 1 y jurisprudencia allí citada), máxime cuando, como ocurre en la especie, quien le proveyó la información al declarante resulta ser una de las partes.

Se practicó en autos pericia contable, en la que perito expuso: "Se encuentra registrado a fs. 908 del Libro de Siniestros denunciados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

en Casa Central, con fecha de denuncia el día 28-03-19, el siniestro n° 4.089.706, fecha de accidente el día 25-03-19, bajo póliza n° n° 43/771915 a nombre del Sr. Britos, Sergio Luis. En la misma foja n° 908 del Libro de Siniestros denunciados en Casa Central, con fecha de denuncia el día 28-03-19, se encuentra registrado el siniestro n° 4.089.709, fecha de accidente el día 25-03-19, bajo póliza n° n° 43/796672 a nombre del Sr. Britos, Sergio Luis".

El dictamen contable no mereció objeciones sobre este aspecto, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Si se tiene en cuenta la contemporaneidad con la época en que sucedió el siniestro, sumado a las declaraciones testimoniales referidas, constituye un indicio útil para corroborar los dichos de las testigos.

Considero necesario señalar que con relación al titular del acomplado, considero que también debe extenderse en su contra la condena, ya que conforme reseñó la coactora Bobbio al declarar ante autoridad policial, en momentos en que se produjo la maniobra de encierro descripta, "... el camión que venía en velocidad con su maniobra repentina y arriesgada los atrapó con la caja volcadora a la altura de las ruedas traseras", debe entederse que aquél como parte integrante del vehículo de los accionados, tuvo incidencia causal en el siniestro que protagonizaron los actores, ya que ningún elemento se incoporó que desvirtúe tal conclusión.

En razón de lo expuesto, con los elementos mencionados, alcanza para tener por demostrado la ocurrencia del accidente y el contacto de los vehículos y por esa razón, al no haber invocado los sujetos pasivos -y menos aún probado- la configuración de causal alguna de eximente de modo de fracturar total o parcialmente del nexo causal, deberán responder por los daños que guarden relación con el siniestro.

IV.- Establecido ello, procederé a valorar la procedencia de los ítems indemnizatorios solicitados.

a) Incapacidad sobreviniente.



La incapacidad es la pérdida del ejercicio de funciones esenciales del hombre en su vida de relación, aptitud que puede repercutir en el campo patrimonial o extrapatrimonial de la persona, o en ambos a la vez (Trigo Represas, Félix A., “Responsabilidad Civil—Doctrinas Esenciales: Los daños provocados por la incapacidad total y permanente”, La Ley, 2007, T. II, pág.1514).

Es decir, puede suceder que luego del período normal de convalecencia y del eventual tratamiento rehabilitante posterior, “el lesionado no obtuviera un completo restablecimiento, y le quedaren secuelas de incapacidad”, las que deberán ser indemnizadas (López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., “Tratado de la Responsabilidad Civil: Teoría General de la Cuantificación del Daño”, La Ley, 2011, T. VII, pág. 197).

Es aconsejable que las dos aristas de la incapacidad sobreviniente —física y psíquica— se engloben en un solo rubro indemnizatorio (López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., Op. Cit., pág. 1006).

En el informe del [27/5/2025](#), la experta médica indicó con relación a Macarena Abigail Bobbio: "Por la fractura de la tibia y el peroné con acortamiento de hasta 4 cm con atrofia muscular, con elementos de osteosíntesis en tibia, le cabe una incapacidad parcial y permanente del 26% de la total. Las cicatrices existentes ameritan incapacidad parcial y permanente del 10% de la total". Con respecto a Gastón Gabriel Pérez dispuso: "al momento del reconocimiento médico se constataron alteraciones funcionales a nivel cervical, siendo objetivada la existencia de lesiones anatómicas en los estudios complementarios efectuados (...) Por la cervicalgia con limitaciones funcionales, le cabe una incapacidad parcial y permanente del 7% de la total".

Ahora bien, del porcentaje que se le estable a la coactora Bobbio, una parte corresponde al daño estético derivado de la cicatriz constatada (10 %). En ese punto, cabe señalar que en la medida que no se ha demostrado que ese menoscabo le hubiese causado una merma en sus posibilidades personales, ni pudiere hacerlo en el futuro, no lo tomare en cuenta para establecer la incapacidad física,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

con independencia de tenerlo en cuenta al momento de establecer la reparación por daño extrapatrimonial.

En el aspecto psicológico, la experta sostuvo en su informe del 13/6/2024 - Macarena Abigail Bobbio "Es posible establecer que, al momento de la evaluación, los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de la actora suficiente entidad como para "evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico" (...) Según el Baremo, de Castex & Silva CIDIF la actora presenta: una Depresión Neurótica o Reactiva (2.6.9) correspondiendo un porcentaje de incapacidad psíquica del 12%, atendiendo a la merma del V.P.G (Valor Psíquico Global) o Valor Psíquico Integral (V:P.I)." Con respecto a Gastón Gabriel Pérez: "En relación a la afectación de su personalidad a partir del hecho de marras, puede decirse que si bien el mismo fue inesperado y ocasionó ciertas perturbaciones, las mismas no se mantuvieron en el tiempo ni derivaron en la conformación de un cuadro psicopatológico definido. Si bien hubo en el momento del accidente cierto placer, el mismo no originó una desadaptación ni se encuentra relacionado a un desmedro de las aptitudes psíquicas previas. Es decir que en el momento del accidente existió cierto malestar pero esto no limitó el funcionamiento de su psiquismo ni interfirió en el cotidiano desenvolvimiento del actor a nivel individual, familiar y/o social. En conclusión, puede decirse que el hecho vivenciado por el peritado ha impactado en su psiquismo en tanto acontecimiento estresante pero sin llegar a configurarse como traumático; es decir, produciendo sufrimiento pero sin dejar secuelas incapacitantes".

En cuanto a las impugnaciones efectuadas a por los accionantes el 1/7/2024 respecto la pericia psicológica, contestadas por la perito el 29/7/2024, señalo que las mismas no han sido avaladas por un consultor experto en la materia, motivo por el cual, aquellos cuestionamientos resultan ser meras "afirmaciones dogmáticas carentes de suficiente fundamento y, por lo tanto, no logran desvirtuar las conclusiones de los peritos designados de oficio" (CNCiv., Sala A, 05/02/2014, "Noya, María Jimena c/Les Bejart SA s/Daños y



Perjuicios”, Gaceta de Paz, 13/08/2014). Además de ello, para que las observaciones sean atendidas, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje, lo que no sucede en este caso, por lo que la pericia presentada por el perito de oficio posee pleno valor probatorio (art. 477 CPCCN).

A efectos de cuantificar el presente rubro, cabe tener en cuenta que los porcentuales de incapacidad que establecen los peritos en sus dictámenes “no constituyen un dato rígido sobre el cual deben establecerse las indemnizaciones, pues estas no son tarifadas, sino que dichas incapacidades deben ser meditadas por el juzgador en función de pautas razonablemente generales, siempre con un criterio flexible, para que el resarcimiento pueda ser la traducción lo más real posible del valor verdadero y concreto del deterioro sufrido” (CNCiv., Sala H, 29/05/2014, “T., C. L. c. G., M. A. y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Online, cita: AR/JUR/21923/2014).

En ese orden de ideas, no es suficiente ponderar lo que la incapacidad impide presuntivamente de percibir durante el lapso de vida útil, sino también se valora la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, profesión, estado físico, etc. (López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., “Tratado de la Responsabilidad Civil: Cuantificación en la responsabilidad extracontractual”, La Ley, 2011, T. VII, pág. 198).

Por todo lo expuesto, atento lo dictaminado por los peritos, las constancias obrantes en autos, las condiciones personales de los actores -22 años al momento del siniestro, soltera, estudiante de enfermería y de ocupación enfermera-; y 23 años, soltero, empleado mecánico- y las consecuencias que generó el siniestro en ellos, el presente rubro prosperará por la suma de pesos \$ 36.000.000 para Macarena Abigail Bobbio y por la de \$ 7.000.000, para Gastón Gabriel Pérez, este ultimo en concepto de daño físico, por no haberse establecido incapacidad psicológica.

Por otro lado, con relación a la actora Bobbio, corresponde también admitir el reclamo por tratamiento psicológico, respecto del cual la auxiliar recomendó la realización de terapia por el lapso de un





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 41

año, a un costo estimado de \$ 15.000 por sesión. En función de ello, de acuerdo con lo establecido por el art. 165 del CPCCN, admitiré este rubro por \$ 600.000.-

#### b) Daño moral.

Este es concebido como una “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., “Tratado de la Responsabilidad Civil: Presupuestos de la Responsabilidad Civil”, La Ley, 2011, T. II, pág. 161).

La doctrina mayoritaria le asigna al daño moral una función netamente resarcitoria y no como una sanción ejemplar, pues lo que se procura es compensar el menoscabo padecido por la víctima en su esfera más íntima.

Además, la jurisprudencia es contente en sostener que, en los supuestos de responsabilidad extracontractual —como lo es el caso de autos— no cabe requerir prueba específica de la existencia del agravio moral, por lo que debe tenerse por configurado por el solo hecho de la acción antijurídica (CNCiv., Sala E, 19/10/2010, “S., B. L. c/ Walanika S.A. y otros”, La Ley Online, AR/JUR/68611/2010).

Pues bien, a los efectos de cuantificar el presente rubro, teniendo en miras el principio que impera en la materia de reparación integral y, con el objeto de sortear las obvias dificultades que presenta mensurar en dinero la magnitud del detrimiento espiritual padecido por la víctima; ponderaré las consecuencias que generó el accidente en el actor, su edad, composición familiar, situación económica y social y, todo elemento obrante en la causa que me permita fijar prudencialmente el quantum indemnizatorio.

En tal sentido, cabe precisar que el agravio moral tiene una repercusión personalísima, ya que varía de persona a persona, algunos son más fuertes y otros son más susceptibles al sufrimiento (López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., “Tratado de la



Responsabilidad Civil: Teoría General de la Cuantificación del Daño”, La Ley, 2011, T. VI, pág. 1066).

En mérito de todo lo expuesto y en virtud de lo normado por el art. 165 del CPCCN, admitiré este reclamo por \$ 18.000.000 a favor de la Bobbio y en la de \$ 3.500.000, para Pérez.

c) Gastos de asistencia medica, farmacia y traslado.

Reiteradamente se ha sostenido que resulta procedente el reintegro de los gastos médicos, de farmacia y de traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento.

Ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación o, aún en el caso que la víctima haya sido atendida en hospitales públicos o bien, cuente con cobertura social, pues existen erogaciones que no son totalmente cubiertas (CNCiv., Sala J, 24/04/2014, “G., M. E. c/ C, J. E. y otros s/ daños y perjuicios, La Ley Online, cita: AR/JUR/11367/2014).

En consecuencia, y de conformidad con lo prescripto por el art. 165 del CPCCN, teniendo en cuenta las secuelas que cada uno padeció, este aspecto de la pretensión, prosperará por \$ 300.000, para Bobbio y en \$ 100.000, para Pérez.

d) Pérdida de chance.

La doctrina se refiere a “chance” cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida, por lo que, la frustración de esa posibilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Buenos Aires, Hammurabi, Tº 2a, pág. 373).

Al respecto, señala con acierto Trigo Repesas que “constituye una zona gris o limítrofe entre lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro; tratándose de una situación en la que media un comportamiento antijurídico que interfiere en el curso normal de los acontecimientos en forma tal que ya no se podrá saber si el afectado por el mismo habría o no obtenido una ganancia o evitado una pérdida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

de no haber mediado aquel; o sea que para un determinado sujeto había posibilidades a favor y en contra de obtener o no cierta ventaja, pero un hecho de un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades" (conf. Trigo Represas, Feliz Alberto, citado por Hersalis, Marcelo, Magri, Eduardo y Talco, Gabriel A., en "La pérdida de la "chance" y sus notas tipificantes", La Ley, 27/04/2005, 11; La Ley 2005-C, 97; Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1427, cita online: AR/DOC/738/2005).

Asimismo, se diferencia notoriamente con el lucro cesante, puesto que éste se sitúa dentro de la categoría de daño cierto, por lo que no debe haber dudas de que el damnificado se encontraba en situación fáctica y legal que lo llevaría a obtener el beneficio. En cambio, en otros casos, la obtención del beneficio de torna dudoso. La incertidumbre acerca de si el curso de los hechos seguiría tal como venían sucediendo o si podría haber otro distinto, influenciado por otros varios factores distintos al hecho dañoso. Allí, es donde se configuraría la pérdida de chance (conf. Márquez, José Fernando, "Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y Comercial", La Ley, RCyS 2015-I, 5, cita online: AR/DOC/4450/2014).

El instituto ha recibido amplia acogida en la comunidad jurídica, al punto tal, que ha sido incluido en el nuevo Código Civil y Comercial como una de las facetas de la indemnización que le corresponden a la víctima (art. 1738 y 1745 CCCN). Ello, en la medida que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739 CCCN) y sea debidamente probado en el proceso (art. 1744 CCCN).

Las testigos, compañeras de Bobbio en la carrera de enfermería refirieron que vio postergada la posibilidad de continuar, como así también alterada en la actividad de venta de ropa a la que se dedicaba, por la que percibía una dijo que habría ganado entre \$ 40.000 y \$ 100.000 por mes.

Por ello, sólo corresponde admitir esta partida en favor de Macarena Bobbio, durante un lapso de 6 meses, por lo que establezco



esta reparación por \$ 500.000 (art. 165 del CPCCN), desestimándola a favor del coactor Pérez, por no haberse aportado pruebas que generen en mí con suficiente grado de certeza que este menoscabo se produjo también respecto de él.

V.- La aseguradora invocó el límite establecido en la póliza, a lo que se opuso la parte accionante el [16/9/2021](#).

Sin desconocer el temperamento adoptado sobre este tópico por el Máximo Tribunal (“Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros), en línea con lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a que, como principio, la enumeración de los riesgos abarcados por el contrato de seguro y la extensión de la cobertura deben apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, y es inadmisible la interpretación analógica o extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado; esa pauta esencial de interpretación debe ser complementada con los principios de buena fe, finalidad y economía del contrato, el principio *in dubio contra estipulatorem* y el predominio de las condiciones particulares por sobre las generales (Campo, Francisco, “El riesgo. Delimitaciones y exclusiones a la cobertura”, en Ciencia, Técnica y Poder Judicial, Academia Judicial Internacional – La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 26)(CNCiv. Sala I, “V., D. N. c/ M., J. E y otros s/ daños y perjuicios”, del 6/3/2020).

La Ley Nacional de Tránsito 24.449, impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Las implicancias del límite cuantitativo de la garantía asegurativa, como cláusula de asunción de cierto riesgo por parte del asegurado, difieren según se trate de un seguro contratado voluntariamente o de uno obligatorio, como es el impuesto por el artículo 68 de la ley 24.449. En los segundos, la autonomía de la voluntad se halla limitada desde el inicio, pues la creación individual es una mera recepción de un corpus normativo preexistente. De ahí que, indudablemente, no pueden mantenerse los mismos criterios hermenéuticos para uno y otro supuesto. Y si bien, el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, la imposición legal de su celebración





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 41

pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades. Con lo cual, el centro de protección del negocio jurídico y sus efectos económicos se han trasladado y virado hacia los eventuales damnificados por los accidentes de tránsito, para quienes el seguro por responsabilidad civil, cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño. Así las cosas, cuando se trata de analizar los alcances de un seguro obligatorio toda cláusula restrictiva ha ser interpretada estrictamente (CNCiv. Sala B, del voto en disidencia del Dr. Omar Díaz Solimine, en autos “P., E. O. y otros c/ Z., M. L. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. nº 106627 /2013, del 11 mayo 2020).

Por otro lado, no puede soslayarse que el art. 37 de la ley 24.240 establece: “la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”. Este criterio (interpretación contra proferentem), fue expresamente acogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuyas palabras: “en caso de duda debía considerarse subsistente la obligación del asegurador, que no sólo redactó las condiciones del contrato sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitable la extensión de sus obligaciones (CSJN, 6 /12/1994, “B., N. E. c/ Omega Coop. de seguros Ltda. Y otros”, Fallos 317:1684; CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en “F., G. A. c/ B., J. C. y otros s/ daños y perjuicios” libre nº 626.991 del 27/12 /13)(CNCiv., Sala I, precedente citado).

El tercero damnificado tiene un derecho al resarcimiento frente al asegurado, como consecuencia del hecho lesivo. Y es este crédito el que tiene privilegio sobre la suma debida por el asegurador. La víctima resulta ser la destinataria del pago de la indemnización; este es el propósito perseguido por la ley de seguros en virtud de la función social del contrato de seguro. De lo contrario quedaría desprovista de toda tutela (Morandi, Juan Carlos, “Estudios de Derecho de Seguros”, p. 414 y ss., citado en autos “B.J.A.. c /Transportes Metropolitanos Belgrano, CNCom., Sala A, 20/07/2006).



Los límites cuantitativos de cobertura no son en sí mismos antijurídicos ni irrazonables. Sin embargo, cuando (como en el caso) un precepto puede frustrar o desvirtuar los propósitos de la ley en que se insertó, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar. Es que no puede admitirse que el asegurador, amparándose en la libertad de contratar y ejercer la industria y acatando las normativas de la Superintendencia de Seguros de la Nación se libere en gran medida de las obligaciones emergentes del contrato de seguro, vaciándolo de sustancia (CNCiv. Sala L, “S., D. J. A. y otro c/ R., S. H. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 42.220/2010 y “M., M. c/ R., S. H. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 36.205/2010, del 13/5/2020).

Cabe advertir el grave problema que se plantea cuando, en épocas de elevada depreciación de la moneda como la actual, la suma histórica convenida queda reducida a una parte ínfima del monto de la condena. El envilecimiento constante del peso, ligado a la dilatada duración de los juicios, constituyen factores que conspiran contra el cumplimiento de la finalidad prevista por el legislador y en los hechos, cuando se trata de condenas elevadas y la escasa capacidad económica del autor, impactan negativamente sobre el principio constitucional de reparación plena de los daños. Repárese que la víctima que se ve constreñida a promover juicio para hacer valer sus derechos, corre numerosos riesgos, entre ellos, la eventual insolvencia del responsable, mientras que el seguro tiene la certeza de que su obligación siempre estará circunscripta a una suma determinada e inalterable, por más que el transcurso del tiempo y la influencia de la erosión constante de su poder adquisitivo, la transforme en irrisoria (CNCiv. Sala M, “A., C. H. y otros c/ Fundación Educar s/ daños y perjuicios”, expediente n°35.421/2014, del 1/7/2020)

En efecto, con el prolongado y cada vez más acentuado proceso de evolución de los precios relativos de la economía, que confluye en una depreciación permanente del poder adquisitivo de nuestra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

moneda, parece irrazonable mantener incólume en términos nominales, el límite de cobertura impuesto de manera unilateral, siempre de acuerdo a las reglamentaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Máxime si se tiene en cuenta que la prima se establece conforme a cálculos actuariales, que contemplan los valores contemporáneos a la fecha de su percepción y que las indemnizaciones en este tipo de juicios, se establecen a valores actuales y en pesos. Esa desproporción importa una clara afectación del derecho de propiedad y el ya aludido a la reparación plena.

En esa línea, considero equitativo que el límite invocado se actualizarse al aceptado por el organismo de aplicación antes mencionado, vigente a la fecha del efectivo pago de la condena que se imponga y en estos términos admitiré el planteo de inoponibilidad formulado por el actor, respecto de este extremo.

Sin embargo, las costas generadas por este incidente, las distribuiré en el orden causado, pues, ante la existencia de distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales, la citada pudo razonablemente, con derecho a pedir como lo hizo (art. 69 del CPCCN).

VI.- En cuanto a los intereses, si bien en casos análogos he aplicado desde la mora, la tasa activa que mensualmente publica el Banco de la Nación Argentina, conforme lo establecido por la Cámara Nacional en lo Civil en pleno, en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.", del 20/04/2009, ese mismo fallo, dispone que se puede fijar una tasa distinta cuando el cálculo conforme a aquélla importa una alteración del significado económico de la condena.

En esa línea, luego de un nuevo análisis de la cuestión, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis años desde la ocurrencia del hecho -extenso lapso de alta inflación y elevadas tasas de interés- y que las sumas reconocidas fueron establecidas conforme valores actuales, considero razonable en el presente, fijar una tasa del 8 % anual desde el día del accidente (25/3/2019), hasta el dictado de este pronunciamiento y a partir de aquí, conforme la mencionada tasa activa que mensualmente publica el Banco Nación.



Ello, excepto las sumas establecidas en concepto de tratamiento psicológico, cuyos accesorios se liquidarán desde que este pronunciamiento adquiera firmeza, conforme la tasa activa antes establecida.

VII.- En materia de costas rige el principio objetivo de la derrota, consagrado por el art. 68 del CPCCN, según el cual, el litigante derrotado debe resarcir las costas íntegramente al vencedor. En razón de lo expuesto, al no hallar razones que justifiquen que me aparte de esa regla, corresponde imponer las costas relativas a la acción principal a los demandados vencidos.

Por las consideraciones vertidas, jurisprudencia y disposiciones legales citadas, FALLO: I) Desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado. Con costas. II) Declarando de oficio la falta de legitimación pasiva respecto Sergio Luis Britos y rechazando la demanda en su contra. Con costas por su orden. III) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida, con costas. En consecuencia, condeno a Boris Gabriel Britos, Ricardo Luis Verano y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada -esta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y con los alcances establecidos en el considerando V-, a pagar a Macarena Abigail Bobbio la suma de \$ 55.400.000 (pesos cincuenta y cinco millones cuatrocientos mil) y a Gastón Gabriel Pérez la de \$ 10.600.000 (pesos diez millones seiscientos mil), todo dentro del plazo de 10 días, con más los intereses que se computarán de acuerdo a lo establecido en el considerando VI.

IV) Atento el estado de autos, corresponde en esta instancia fijar las retribuciones de los profesionales intervenientes en el trámite de la presente litis, para lo cual cabe tomar como base regulatoria el monto de la condena, que comprende los intereses calculados conforme el considerando V (\$ 101.047.232).

Por la labor desarrollada, apreciada por su importancia, calidad, eficacia, etapa cumplida y resultado obtenido, y con sujeción a lo previsto por los arts. 14, 19, 21, 29 y concordantes de la ley 27.423, regula los honorarios del Dr. Jorge Omar Cisneros, patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 14.116.200 (pesos catorce millones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 41

ciento dieciséis mil doscientos)(175 UMA), por las tres etapas (ver alegato). Los de la Dra. Cielo Alejandra Verano, patrocinante del codemandado del mismo apellido, en la de \$ 4.194.528 (pesos cuatro millones ciento noventa y cuatro mil quinientos veintiocho)(52 UMA), por la etapa inicial. Los del Dr. Juan Ignacio Sagarra, apoderado de los codemandados Boris Gabriel Britos, Sergio Luis Britos y la citada en garantía, en la suma de \$ 11.454.288 (pesos once millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho)(142 UMA), por las primeras dos etapas; los del Dr. Marcos Ezequiel Retta, por su participación en la audiencia del 10/7/2024 en representación de la citada en garantía, en la suma de \$ 161.328 (pesos ciento sesenta y un mil trescientos veintiocho)(2 UMA).

Teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los del resto de los profesionales que actuaron durante la tramitación del proceso, y ponderando la naturaleza, extensión e influencia que tuvo el peritaje en la decisión del litigio, por el informe del 17/4/2024, regulo los honorarios del experto mecánico, Ing. Mario Degli Esposti, en la suma de \$ 5.081.832 (pesos cinco millones ochenta y un mil ochocientos treinta y dos)(63 UMA). Por los dictámenes del 14/6/2024 y 29/7/2024, los de la experta psicóloga, Lic. Ailen Casanovas, en \$ 5.323.824 (pesos cinco millones trescientos veintitrés mil ochocientos veinticuatro)(66 UMA). Por los trabajos del 11/7/2024 y 5/8/2024, los del experto contador, Lic. Rubén Omar Bello, en la de \$ 5.323.824 (pesos cinco millones trescientos veintrés mil ochocientos veinticuatro)(66 UMA). Por la presentación del 27/5/2025, los de la experta médica, Dra. Jacinta Krumecadyk, en la de \$ 5.323.824 (pesos cinco millones trescientos veintitrés mil ochocientos veinticuatro)(66 UMA).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 1, inc. g), del decreto 2536/2015, reglamentario de la ley 24.573, fijo los honorarios de la mediadora, Dra. Sara Leonor Revich, en la suma de \$ 1.296.000 (pesos un millón doscientos noventa y seis mil).



Tales retribuciones deberán pagarse dentro del plazo de diez días desde que adquieran firmeza, con excepción de los honorarios de la mediadora que serán abonados en el término de cinco días hábiles judiciales (art. 28 del decreto 1467/11, reglamentario de la ley 26.589).

V) Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese el expediente.-

